RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00471 00.
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JANETH RAMIREZ OSORIO
DEMANDADOS: EDIFICIO BULEVAR PLAZA NIT 800181914-4, CONCEJO DIRECTIVO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES Y ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO Y/O QUIEN HAGA SUS VECES; Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CUANTIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia;

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.…"

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municpales en primera instancia asigna a estos el conocimiento *"…de los contenciosos de menor cuantía..."*. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgados Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Menor cuantía, estableciendo un valor mayor de 40 hasta 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de $ 174.000.000,oo.

Por su parte, el articulo 26 del CGP en su numeral 3° especifica: "(…..)

En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (….)"

En este caso, se evidencia que el avalúo catastral del bien objeto de litis es de $613.100.000,oo.

Asi las cosas, el trámite que le corresponde es el de un proceso Verbal de Restitución de inmueble de MAYOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP), siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice; -

"…El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose…"

En mérito de lo expuesto, la JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

2. Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto, se remita a los Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

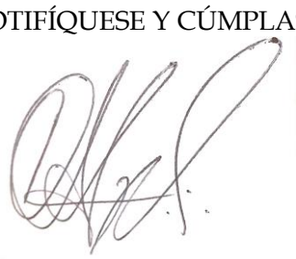

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ